**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 11001 3334 003 2020 0007200**

**Demandante: ARNOLFO SANABRIA GALINDO**

**Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Asunto: Remite por competencia.**

Mediante acta individual de reparto de 22 de abril del presente año, fue asignada a este Despacho la tutela de la referencia.

Al respecto, el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO**1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:*

*"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1 Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud* ***o donde se produjeren sus efectos****, conforme a las siguientes reglas:*

*(…)*

*4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen.* ***Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura****. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.*

*(…)” (Se resalta).*

Así las cosas, al solicitarse el amparo respecto una actuación realizada por la Fiscalía 19 Delegada ante el Tribunal de Distrito de Justicia Transicional de Bogotá, dentro de los procesos por homicidio radicados 2179, 4473, 5697 y 5714, peticiones relacionadas con la suspensión de dichas actuaciones penales, este Juzgado carece de competencia para tramitar y decidir la acción constitucional de la referencia, por lo que atendiendo lo establecido en el artículo en cita,se remitirá al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Justicia y Paz, para su conocimiento.

Por lo tanto, **se dispone:**

1. Declarara que éste Juzgado carece de competencia para conocer la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por competencia de manera inmediata la presente acción constitucional al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz (Reparto), atendiendo lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.
3. Notificase al accionante de lo decidido, por el medio más rápido y expedito.
4. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**NOTIFICASE y CÚMPLASE**



ERICSON SUESCUN LEÓN

**Juez**